



IV LEGISLATURA NÚM. 120

1 de julio de 1997

# BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

---

## SUMARIO

### LEYES APROBADAS POR EL PARLAMENTO DE CANARIAS

Ley de Modificación de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias.

Página 2

---

### LEY APROBADA POR EL PARLAMENTO DE CANARIAS

*Ley de Modificación de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias.*

*(Publicación: BOPC núm. 114, de 20/06/97.)*

#### PRESIDENCIA

El Pleno del Parlamento, en sesión celebrada los días 25 y 26 de junio de 1997, aprobó la Ley de Modificación de

la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias.

En conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Reglamento del Parlamento de Canarias, se ordena la publicación, para general conocimiento, en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la Sede del Parlamento, a 30 de junio de 1997.- EL PRESIDENTE, Fdo.: José Miguel Bravo de Laguna Bermúdez.

## LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 7/1995, DE 6 DE ABRIL, DE ORDENACIÓN DEL TURISMO DE CANARIAS

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una de las novedades importantes reguladas en la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias es el principio de unidad de explotación, esto es, la exigencia de sometimiento a una única titularidad empresarial de la actividad de explotación turística en cada establecimiento alojativo o conjunto unitario de construcciones, edificio o parte homogénea del mismo.

La propia ley en su disposición transitoria tercera estableció la aplicación progresiva del régimen de unidad de explotación a la oferta alojativa existente a fin de adecuar al citado principio todos los inmuebles con destino a actividades alojativas construidos a la entrada en vigor de la ley, en fase de construcción o de edificación posterior a la misma, para ello la ley fijó unos plazos que, en su momento, se estimaron suficientes para dar debido cumplimiento a la exigencia del principio de unidad de explotación de los establecimientos alojativos.

No obstante, la aplicación de la ley ha reflejado la dificultad que supone la realización efectiva, en los plazos previstos, del principio de unidad de explotación; por ello, a fin de poder hacer efectiva la aplicación del citado principio, se hace preciso el ampliar a un año más los plazos previstos en la mencionada disposición transitoria apartados 1 y 3, de manera que sus vencimientos sean, respectivamente, los días 19 de julio de los años 1998 y 2001.

**Artículo único.**- Se modifica la disposición transitoria tercera de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias, quedando redactada del tenor literal siguiente:

*“1. A partir de la entrada en vigor de esta ley, los inmuebles ya construidos entrarán en régimen de unidad de explotación en el plazo máximo de tres años.*

*2. Los inmuebles con destino a actividades alojativas que a la entrada en vigor de la presente ley se encuentren en fase de construcción, así como aquellos cuya construcción se inicie con posterioridad a la misma, deberán cumplir íntegramente sus previsiones en materia de unidad de explotación.*

*3. La consejería competente en materia de turismo, durante los seis primeros años de aplicación de esta ley, podrá autorizar, para los inmuebles existentes a su entrada en vigor, la reducción del porcentaje requerido para la unidad de explotación que, en ningún caso, será inferior a la mitad más uno del total de unidades alojativas, que, a su vez, representen más del 50% de los propietarios de la comunidad.”*

### DISPOSICIÓN FINAL

La presente ley entrará en vigor el 18 de julio de 1997.

En la Sede del Parlamento, a 26 de junio de 1997.-

LA SECRETARIA PRIMERA, Fdo.: Ana María Oramas González-Moro. V<sup>º</sup>B<sup>º</sup> EL PRESIDENTE, Fdo.: José Miguel Bravo de Laguna Bermúdez.